República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-69214906-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Julio de 2022

Referencia: Expte. Nº 39.838-A RIVARA S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"RIVARA S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación"**, expediente Nº **39.838-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I. A fs. 46/51 se presenta la firma RIVARA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 9943 dictada el 19/12/2018 en la Actuación Nº 13289-4469-2015/1, en cuanto la condena al pago de la suma de $ 74.431,49 en concepto de multa, en relación a la Declaración Jurada de Venta al Exterior Nº 15 001 DJVE 0000032 J, por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 el C.A. y art. 9 de la Ley 21.453.

II. La recurrente efectúa brevemente el relato de lo sucedido en las actuaciones administrativas, haciendo hincapié en la presentación de una autodenuncia dando cuenta del incumplimiento de la DJVE. Subsidiariamente, entiende que la multa debe calcularse nuevamente sobre el 10% del valor de la mercadería no exportada de conformidad con lo dispuesto por el art. 969 del C.A. y no sobre el 15% previsto en el art. 9 de la Ley 21.453 y solicita la aplicación de lo establecido en los arts. 915 y 916 del C.A.. Finalmente ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada.

III. La representación fiscal contesta el traslado a fs. 61/71. Entiende que ante el incumplimiento de la exportación en término de la totalidad de la mercadería comprometida mediante la DJVE cuestionada, teniendo en cuenta el régimen de la Ley 21.453, se dan los elementos constitutivos de la infracción prevista en el art. 969 del C.A.. Añade que el instituto de la autodenuncia no es aplicable, atento la presentación fue realizada fuera de término una vez vencido el plazo de la DJVE cuestionada. Asimismo, destaca que no resulta aplicable en virtud de lo dispuesto en el 3er. párrafo del art. 917 del C.A.. Concluye que la infracción ha tenido lugar y que la actora debe responder por el incumplimiento del régimen por el que ha optado. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, con costas.

IV.- A fs. 75 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G, la que los pasa a sentencia a fs. 76.

V.- A fs. 1 de las actuaciones administrativas Nº 13289-4469-2015/1 con el requerimiento notificado mediante

SICNEA Nº 15091NOTI001098C a Rivara S.A. para que presente la documentación cancelatoria de la DJVE Nº 15 001 DJVE 0000032 J. A fs. 2 se presenta la firma exportadora y acompaña a fs. 3/4 copia del escrito presentado ante la Aduana el 03/03/2015, mediante el que informó el incumplimiento y solicitó la aplicación de la reducción de la eventual multa establecida en el art. 917 del C.A.. A fs. 6 se agrega impresión de pantalla de la Consulta al sistema de la DJVE Nº 15 001 DJVE 0000032 J. A fs. 8 obra Acta de Denuncia del 20/11/2015. A fs. 9/10 se informa la cantidad no exportada de mercadería correspondiente a la DJVE cuestionada y se liquida la multa mínima. A fs. 11 se dispone la apertura del sumario y se corre vista de lo actuado, contestada a fs. 18/21. A fs. 23/26 se dicta la Resolución DE PRLA Nº 9943/2018, apelada en autos.

VI.- Sentado lo que antecede, en primer lugar, corresponde resolver si la resolución apelada, en cuanto condena a la actora por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 969 del C.A. y el art. 9 de la Ley 21.453, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada en la DJVE Nº 15 001 DJVE 0000032 J, se ajusta a derecho.

Cabe recordar que el art. 969 del C.A. establece: “Cuando el exportador que hubiere optado por el régimen previsto en el Art. 729 no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contemplados en el Art. 730 sin mediar las causales previstas en el Art. 731 será sancionado con una multa del 10% al 20% del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada”.

A su vez, el art. 730 del C.A. dispone que “Cuando hubiere optado por el régimen previsto en el art. 729, el exportador deberá, una vez registrado el contrato y dentro de los plazos que al efecto se establecieren, cumplir con la respectiva exportación. Se considerará que se ha cumplido con la exportación cuando la misma comprendiere por lo menos a un NOVENTA (90%) por ciento de la cantidad, peso o volumen declarados en el contrato registrado, de acuerdo a la especie de mercadería de que se tratare”.

A su vez, el art. 9 de la Ley 21.453 dispone: “Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el noventa por ciento (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando existan causas de incumplimiento no imputables al exportador. El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el noventa por ciento (90%) de la cantidad declarada”.

Así las cosas, corresponde señalar que la DJVE en trato, con vencimiento el 20/02/2015 (ver fs. 6 de las act. adm.) fue registrada por un total de 300 toneladas de la mercadería de la Posición Arancelaria SIM 1005.90.10.120A, con un precio unitario oficial de U$S 211.

No se encuentra discutido que la aquí actora no ha cumplido con el mínimo tolerable del 90% establecido, es más, en el caso no se exportó cantidad alguna de mercadería.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sanción impuesta con fundamento en lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 21.453 -el régimen específico aplicable y al cual la firma actora se acogió-.

VII.- Sentado lo anterior, corresponde señalar que el total de la mercadería no exportada ascendió a U$S 63.300 y teniendo en cuenta el 90% correspondiente a la mercadería declarada en la DJVE Nº 15 001 DJVE 0000032 J, la mercadería no exportada asciende a U$S 56.970, siendo el tipo de cambio de $ 8,703 al momento de la comisión del hecho, el 15% equivale a $ 74.371,48 (ver fs. 10 de las act.adm.).

VIII.- En relación a la solicitud de la actora, respecto a la aplicación al caso del art. 917 del C.A. de la autodenuncia, no corresponde hacer lugar atento tratarse del supuesto previsto en el punto 3 que señala “La reducción de

pena no procederá en los supuestos en los cuales la infracción consistiera en el mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones u operaciones" y teniendo en cuenta, además, que el incumplimiento fue comunicado a la Aduana, con posterioridad al vencimiento de la DJVE, es decir, con posterioridad a la comisión de la infracción.

Surge claramente que la fecha de vencimiento de la exportación por la cual se comprometió la firma recurrente ocurrió el 20/02/2015 (ver fs. 6 de las act. adm.) y la actora informó tal incumplimiento, presentado como auto denuncia, el 03/03/2015 (ver fs. 2/4 de las act. adm.), es decir, cuando la DJVE ya se encontraba vencida.

IX.- Por otra parte, en relación a la solicitud de atenuación de la multa en los términos de los arts. 915 y 916 del C.A., cabe señalar que tratándose de un acto administrativo dictado en el ejercicio de facultades discrecionales, no corresponde que este organismo jurisdiccional sustituya al órgano administrativo competente en la determinación de la sanción aplicable.

Que así lo he dicho al publicar en doctrina al sostener que, si bien cabe reconocer al juez autoridad para verificar el cumplimiento de los elementos reglados y descalificar a la administración cuando deja de observarlos, ello no implica que el juez se encuentre autorizado para suplir el silogismo practicado por ella, salvo que las premisas que lo componen se encuentren puramente regladas, en cuyo caso, el juez, como lo hemos advertido precedentemente, vería reducido su papel a activar el supuesto de hecho previsto en la norma (Cfr. La potestad sancionadora de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa, ED-DCCLXIV-708).

Por ello, **voto por:**

Confirmar la Resolución DE PRLA Nº 9943 dictada en la Actuación Nº 13289-4469-2015/1, en cuanto condena a RIVARA S.A. al pago de la suma de $ 74.371,48 en concepto de multa, en relación a la Declaración Jurada de Venta al Exterior Nº 15 001 DJVE 0000032 J, por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 el C.A. y el art. 9 de la Ley 21.453. Con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Sr. Vocal preopinante.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución DE PRLA Nº 9943 dictada en la Actuación Nº 13289-4469-2015/1, en cuanto condena a RIVARA S.A. al pago de la suma de $ 74.371,48 en concepto de multa, en relación a la Declaración Jurada de Venta al Exterior Nº 15 001 DJVE 0000032 J, por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 el C.A. y el art. 9 de la Ley 21.453. Con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.07.07 14:06:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.07.07 14:33:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.07.07 15:27:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.07 15:28:09 -03:00